

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico erjobah@hotmail.com a las 12:16 pm del día 10 de octubre de 2021 la presente EJECUTIVO DE ALIMENTOS, la cual radicada ajo el número 20121-00190-00, presentada por el abogado ERICK JHONATAN BARROS HERNANDEZ identificada con c.c. N° 15.208.908 y T.P. N° 232.727 actuando como apoderado de la señora SAMIRA ALEJANDRA NAVARRO LIMA en contra PAULO CESAR MODERA CAMARGO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(Original firmado)

MARIA FERNADA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTES	SAMIRA ALEJANDRA NAVARRO LIMA, en favor de su hija GMN
DEMANDADO	PAULO CESAR MODERA CAMARGO
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00190-00

Al observar el Despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora SAMIRA ALEJANDRA NAVARRO LIMA, en favor de su hija GMN., contra el ciudadano PAULO CESAR MODERA CAMARGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago “por la suma de \$4.097.500, correspondientes a la suma de \$3.500.000 por concepto de capital equivalente al no pago del valor de la cuota alimentaria(...)” en favor de la menor GMN, sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta

que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

- ii) No indica la dirección electrónica donde demandante y la apoderada judicial reciban notificaciones.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora SAMIRA ALEJANDRA NAVARRO LIMA, en favor de su hija GMN.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderado de la demandante al Doctor ERICK JHONATHAN BARROS HERNANDEZ identificado con cedula 15.208.908, y Tarjeta Profesional de Abogado 232.727 del C.S.J. con las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB